



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.221

"BALQUIN, JONATHAN O
JONATAN FRANCO S/
QUEJA EN CAUSA N°
91.774 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.221Q, caratulada:
"Balquin, Jonathan o Jonatan Franco s/ Queja en causa n°
91.774 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 20 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Jonathan o Jonatan Franco Balquin contra su decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea en cuanto (en el marco de un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por la autoría penalmente responsable del delito de tentativa de robo agravado por el uso de arma de utilería y resistencia a la autoridad, en concurso real entre sí (v. fs. 17/22).

Para adoptar tal criterio el órgano *a quo* si bien reconoció la virtualidad de la exigencia del monto punitivo (art. 494, CPP) señaló que la parte tachó de arbitrario el fallo por revisión aparente de la sentencia

///

de condena, en pos de sortear dicha limitante. Expuso que, en puridad, esgrimió un criterio discrepante a lo anhelado en el remedio casatorio, y descartó que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que permita excepcionar el valladar mencionado (v. fs. 32 y vta.).

Trajo a colación lo fallado por esta Suprema Corte en P. 106.222 y P. 106.514 y señaló que el desentendimiento del impugnante impedía sobrepasar el tamiz de la admisibilidad (v. fs. 32 vta./33). Indicó que el recurso no está previsto en pos de una tercera instancia para reeditar planteos tratados en el legajo casatorio (v. fs. 33 *in fine*). Por último descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma adjetiva -art. 494 cit.- por entender que, en el caso, el decisorio armonizó las normas puestas en crisis (v. fs. 33 vta./34).

II. En discrepancia, el defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- dedujo queja (v. fs. 40/46 vta.).

Repasó los antecedentes del caso con énfasis en las denuncias que portó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (violación al derecho de revisión de la sentencia de condena, en infracción a los arts. 18 de la Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP). Explicó que confrontó con el órgano casatorio por frustrar el doble conforme y la defensa en juicio, al prescindir el análisis de las razones que llevaron al casacionista a reclamar sobre el fallo de origen y petitionar la absolución de Balquin (v. fs. 41/42).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.221

Luego transcribió parcelas de la impugnación extraordinaria y del auto que la descartó (v. fs. 42 vta./44). Denunció que la Sala Primera desestimó de manera equivocada el recurso de inaplicabilidad de ley y sostuvo que debía aplicarse al caso la doctrina del superior tribunal de la causa -conf. Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal-. Observó que se negó la competencia antedicha y se privó a este Tribunal de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. (v. fs. 44). Expresó que resulta arbitraria por fundarse de modo aparente a partir de fórmulas genéricas y abstractas, y destacó la parcela del auto adverso que le reprocha desentenderse de lo resuelto (v. fs. cit. y vta.).

Adunó que lo discutido resulta apto para acceder al Máximo Tribunal en atención al carácter federal de sus agravios: infracción al derecho de revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, y a obtener una revisión amplia e integral del fallo de condena -arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 44 vta.). Explicó que también vinculó sus planteos con la solución del caso de modo directo e inmediato, agregó la oportunidad que reviste y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. y vta.). Concluyó que el carril evidenció su procedencia y la vinculación entre la declaración de los menoscabos denunciados (anulación del fallo por vulnerar la defensa en juicio y el debido proceso en contexto del derecho al recurso -arts. 18 y 33, Const. nac.-). Reiteró el carácter genérico, abstracto e inaplicable a las

///

constancias del caso que le asiste al auto adverso, y acentuó que configura un decisorio desaprendido del remedio extraordinario y -por ende- arbitrario (v. fs. 45).

Dijo que se aplicó arbitrariamente lo dispuesto por el art. 494 del Código de cita, pues debía dejarse de lado o declarado su inconstitucionalidad; e indicó la contradicción con la doctrina federal precitada (v. fs. 45 y vta.).

En el apartado contiguo se abocó a contradecir la opinión discrepante que le observó la Sala Primera en relación a lo pretendido en el recurso de casación (v. fs. 45 vta.). Afirmó que -de ese modo- el órgano *a quo* dio a entender la existencia de intereses opuestos cuando en puridad representó los de su defendido de manera efectiva al ejercitar las vías previstas a tal fin (v. fs. cit./46). Entendió que ello vedó arbitrariamente el acceso a la jurisdicción de su asistido (v. fs. 46).

Luego, mencionó que resulta dogmático el desentendimiento endilgado pues en el carril extraordinario argumentó en pos de evidenciar el déficit de la revisión aparente de la sentencia de condena. Así, puso de resalto que el Tribunal de Casación -en su primera intervención- se escudó en un criterio restrictivo sobre la revisión y dejó sin tratar las cuestiones planteadas -conf. "Casal", CSJN- (v. fs. 46 y vta.). Por último petitionó a este Tribunal que aperture la queja, admita el recurso y se aboque al fondo del asunto (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.221

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña del apartado I surge que el Tribunal *a quo* selló la inadmisibilidad del carril extraordinario en la ineficacia del agravio federal para sortear el valladar de rito presente en el caso -art. 494, CPP y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. Observó, puntualmente, que la parte no logró evidenciar que se halle implicada de manera directa e inmediata una cuestión federal, y centró la falencia en el desentendimiento con lo fallado en la instancia revisora.

Frente a ello el quejoso se pronunció desde dos pilares críticos. Por un lado, dirigió su esfuerzo a repasar los planteos que portó la impugnación denegada y aseverar que revisten entidad para ingresar a esta Sede, lo que no logra contrarrestar la desatención con la sentencia intermedia. Por otro, esgrimió la tacha de arbitrariedad asignándole al auto un contenido del que carece: que la opinión discrepante allí aludida refiere a los intereses esgrimidos por el defensor que articuló el recurso casatorio, cuando en realidad refiere -claramente- a la suerte adversa de los planteos ante lo decidido por el Tribunal -v. 54 vta./55-. Dicha circunstancia priva al motivo de todo sustento.

Cabe agregar a lo señalado que la denuncia de contradicción con la doctrina de la Corte federal (art. 494, cit. y fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio") no guarda relación con lo debatido y resuelto, pues -tal

///las firmas

como se observó en el apdo. I y el primer párrafo del presente- la no progresión del carril extraordinario se fundó en la inhabilidad del planteo excepcional.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el auto adverso de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial -doctor José María Hernández- a favor de Jonathan o Jonatan Franco Balquin, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1534